CSSP-011-APELACIÓN-2023-4

VISTO ESTE ANTECEDENTE: Se somete a conocimiento del Consejo, el caso en Apelación identificado en segunda instancia bajo el número de referencia CSSP-011-APELACIÓN-2023-4, contra la resolución emitida por la Oficina Tramitadora de Denuncias, de las ocho horas y quince minutos del día veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, en la cual resolvió levantar la suspensión que pesa sobre el procedimiento sancionatorio instruido por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería (JVPE), en contra de la técnica en enfermería XXXXX , el cual se encontraba siendo instruido por la Oficina Tramitadora de Denuncias, por lo que por medio de memorándum número 83/UJCSSP/2023 de la Unidad Jurídica Institucional se solicitó a la OTD que remitiera expediente administrativo sancionador instruido contra dicha profesional, el cual tiene como referencia 40/OTD/CS/2022, con el fin de iniciar el presente incidente de apelación. CONSIDERANDO: 1. Este Consejo recibió el oficio número CSSP/OTD/392/2023, de fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés, suscrito por la Oficina Tramitadora de Denuncias, por medio del cual remitió el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se inició mediante petición razonada presentada por el Doctor XXXXXXXXXXX, Director Especializado del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil; en contra de la licenciada en enfermería XXXXX, debido a solicitud de la Unidad Jurídica de este Consejo en virtud de haber recibido recurso de apelación presentado por el apoderado legal de la profesional de salud. Lo anterior para continuar con el trámite legal correspondiente. 2. El presente recurso se conoce en esta instancia de conformidad a lo establecido en los artículos 123, 125, 126, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por lo que en esta instancia le compete al Consejo, revisar la Admisibilidad del referido recurso, debiendo establecer un examen previo- juicio de admisibilidad-, que permita determinar si éste cumple los requisitos formales y procesales, tanto de fondo como de forma, para darle el trámite respectivo. 3. Tomando en cuenta lo anterior, se procede a realizar el *juicio de admisibilidad* haciendo las siguientes consideraciones: a) El recurso fue interpuesto por escrito, ante la autoridad competente para resolverlo, y dentro del plazo legal correspondiente tal y como lo establece el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, cumpliendo por tanto los requisitos de forma y tiempo de acuerdo a lo legalmente establecido. También se evidencia que dicho recurso cumple con todos los demás requisitos formales establecidos en el Art. 125 de la LPA. b) Asimismo, éste Consejo procede a realizar una observación de la estricta admisibilidad del recurso; en cuanto al contenido del escrito- requisito de fondo,- verificando que éste cumple el requisito de expresar los agravios- de forma clara, precisa e inequívoca- en cuanto al daño que le causa la resolución emitida por la Oficina Tramitadora de Denuncias, lo que constituye el fundamento del Recurso de Apelación. 4. Ahora bien en cuanto a que si la resolución objeto del recurso es recurrible y por lo tanto apelable, este Consejo hace relación a lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual establece que: *Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento*. Ante lo anterior este Consejo trae a colación lo que en reiterada jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo -en adelante SCA-, ha definido al acto administrativo como: "toda declaración unilateral de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, emitida por la Administración en el ejercicio de una potestad distinta a la reglamentaria" y que para la emisión de ese acto administrativo requiere de un procedimiento administrativo el cual contiene actos de trámite como definitivos, que concluyen con una decisión final o definitiva; así lo exponen los autores Gamero Casado y Fernández Ramos "(...) el procedimiento administrativo es una sucesión de trámites que desembocan en una resolución final: a lo largo de un procedimiento se acumulan una serie de actos que no son la repuesta que la Administración ofrece al problema en examen, sino eslabones sucesivos que darán como resultado una solución (…) (GAMERO CASADO, E. & FERNÁNDEZ RAMOSS. Manual Básico de derecho Administrativo, 12ª. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p. 430). La clasificación objeto de estudio, radica en función de su ubicación en el procedimiento administrativo, es por ello que tanto la doctrina como la jurisprudencia los ha denominado actos definitivos y actos de trámites; el autor Sánchez Morón los define como: "Son definitivos los que ponen fin a un procedimiento administrativo, sea el inicial o el procedimiento posterior en vía de recurso administrativo contra el acto originario (…) Por el contrario, los actos de trámite son todos aquellos que se dictan en el ámbito del procedimiento desde su

iniciación y que se encadenan como eslabones del mismo (…)". (SÁNCHEZ MORÓN, M., Derecho Administrativo Parte General, 12ª. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pp. 540 y 541). Respecto de cada uno de ellos la SCA en la sentencia pronunciada el 30-IV-1998, dictada en el proceso referencia 26-E-97, expresó: "El acto administrativo, presupuesto esencial para desencadenar el juicio contencioso administrativo, puede ser aquél con carácter de definitivo; estos son, los que dentro de un procedimiento deciden o resuelven el fondo del asunto y que causan estado en sede administrativa, afectando a particulares." Por su parte, para efectos del proceso contencioso administrativo, respecto de los actos de trámite, indicó que: "Son impugnables los actos administrativos denominados actos de trámite asimilables a definitivos. Estos son los que, sin resolver el fondo del asunto planteado, ponen fin al procedimiento administrativo, o hacen imposible su continuación" (...). Al respecto el autor Sánchez Morón en su libro Derecho Administrativo establece "(...) los actos de trámite, por regla general, no pueden ser impugnados de manera autónoma y directa, salvo que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos…" (SÁNCHEZ MORÓN, M., Op.cit. p.541). En conclusión, sólo podrán impugnarse los actos de trámites establecidos en la ley, tal como lo regula el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de tal forma, que los actos de trámite impugnables son aquellos que contienen declaraciones que afectan de manera sustantiva los derechos e intereses de las partes; esto es, que causan una lesión de una entidad jurídica equiparable a la que causaría un acto definitivo…". TENIENDO PRESENTE lo anterior y por las consideraciones jurídicas antes mencionadas este Consejo considera que el acto impugnado, no es un acto definitivo, ni un acto de trámite cualificado, ya que el acto impugnado es la resolución de las ocho horas y quince minutos de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, emitida por la Oficina Tramitadora de Denuncias, donde se resuelve levantar la suspensión que pesa sobre el procedimiento administrativo sancionador y continuar con el trámite de ley, esto debido a que el motivo por el cual se suspendió el plazo para instruir el procedimiento administrativo, era la espera del informe técnico del expediente clínico de la señora XXXXX, realizado por la unidad técnica de la OTD; por lo que habiéndose cumplido tal motivo la Oficina Tramitadora de Denuncias, por medio de resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, resolvió levantar la suspensión y continuar con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, el cual no pone fin al procedimiento sancionador, no decide sobre el fondo del asunto objeto del procedimiento sancionador ya que no se ha determinado la responsabilidad administrativa o no de la profesional de salud o le produce indefensión o un daño irreparable ya que el procedimiento administrativo sancionador continuará en sus etapas procesales, dándose el caso que en la misma resolución la OTD le concede diez días plazo para alegatos finales siguiendo con las etapas del procedimiento sancionador por lo que no sé vulnera el derecho de defensa de la apoderada del licenciado XXXXXX , por lo que al concluir la etapa de alegatos finales la OTD emitirá dictamen motivado final que remitirá a la Junta de Vigilancia de Enfermería quien determinará si la profesional de salud la técnica en enfermería XXXX, ha cometido o no la infracción que se le señala. Por lo que para este Consejo no se está en presencia de los supuestos de los actos administrativos recurribles que señala el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ni con lo establecido en el artículo 134 del mismo cuerpo normativo. POR TANTO, de conformidad con la argumentación fáctica y jurídica antes desarrollada, este Consejo, por unanimidad, ACUERDA: *a) Declarar inadmisible* el recurso de apelación interpuesto por los apoderados legales de la Licenciada en enfermería XXXXX, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, por no ser el acto impugnado objeto de ser recurrible mediante recurso de apelación, todo de conformidad a los Arts. 123, 125, 126 y 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; *b) Devolver* el expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, a la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería para que remita a la Oficina Tramitadora de Denuncias para que se continúe con el procedimiento administrativo sancionador; *c) Adoptar* el presente acuerdo sin necesidad de ratificación. NOTIFÍQUESE. -

"NOTA: La presente versión pública, carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial."